

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL ESPECIAL VI

JUNTA DE DIRECTORES DEL
CONSEJO DE TITULARES DEL
CONDOMINIO LAS PALMAS
DORADAS

Recurrida

v.

ROBERTO SOTO CARRERAS,
ELBA FRANCISCA CHABRIER
ROCHET Y LA SOCIEDAD DE
GANANCIAS COMPUESTA
POR AMBOS

Peticionarios

KLCE202300720

Certiorari
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de
Humacao

Caso Núm.
H1CI200801122

Sobre:
Cobro de Dinero

Panel especial integrado por su presidenta, la jueza Birriel Cardona, la Jueza Santiago Calderón y la Jueza Álvarez Esnard

Santiago Calderón, Jueza Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de junio de 2023.

Comparecen el señor Roberto Soto Carreras (señor Soto Carreras) y la señora Elba Francisca Chabrier Rochet (señora Chabrier Rochet) (en conjunto, parte peticionaria), por derecho propio, mediante el recurso de *Certiorari* de epígrafe y nos solicitan la revisión de la *Orden* dictada el 31 de mayo de 2023, notificada el 7 de junio de 2023, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Humacao (el TPI o foro primario)¹. Mediante dicho dictamen, el foro primario ordenó a la parte peticionaria contestar un interrogatorio y requerimiento de documentos en veinte (20) días.

La parte peticionaria acompañó su recurso con una *Moción Solicitando Orden en Auxilio de Jurisdicción*. Para disponer del presente recurso, prescindiremos de la comparecencia de la parte

¹ Véase Apéndice XXIV del recurso de *Certiorari*, pág. 96.

recurrida, según nos faculta la Regla 7 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones².

Por los fundamentos que expondremos a continuación, **denegamos** la expedición del recurso de *certiorari* solicitado y declaramos **No Ha Lugar** a la *Moción Solicitando Orden en Auxilio de Jurisdicción*.

I.

Surge del expediente ante nos que, el 25 de septiembre de 2008, la Junta de Directores del Consejo de Titulares del Condominio Las Palmas Doradas (la Junta o parte recurrida) presentó una *Demanda*³ sobre cobro de dinero contra el señor Soto Carreras, la señora Chabrier Rochet y la sociedad legal de ganancias compuesta por ambos. La Junta alegó que la parte peticionaria les adeudaba la suma de \$11,586.29 por concepto de cuotas de mantenimiento y/o derramas.

Así las cosas, el 18 de noviembre de 2014, notificada el 12 de enero de 2015, el TPI dictó *Sentencia*⁴ en la cual condenó a la parte peticionaria a que solidariamente pagara a la parte recurrida la suma de \$258,749.20 por concepto de cuotas de mantenimiento, derramas y seguros de propiedad al 1 de marzo de 2014, de ahí en adelante pagarán la suma mensual de \$709.80, más recargos, penalidades, intereses, seguros y derramas hasta su pago total. Además, condenó a la parte peticionaria pagar la suma de \$67,220.44 en concepto de honorarios de abogado, las costas, gastos e intereses legales sobre el total adeudado a partir del 25 de septiembre de 2008, fecha en que se presentó la demanda.

Posteriormente, el 12 de agosto de 2021, la Junta presentó una *Moción Solicitando Reactivación de Ejecución de Sentencia*⁵. En

² 4 LPRA Ap. XXII-B, R.7.

³ Véase Apéndice I del recurso de *Certiorari*, págs. 1-3.

⁴ Véase Apéndices II y II del recurso de *Certiorari*, págs. 4-8.

⁵ Véase Apéndice IV del recurso de *Certiorari*, págs. 9-15.

síntesis, solicitó la reactivación de ejecución de sentencia y el embargo en aseguramiento de sentencia presentado en el Registro de la Propiedad sobre la propiedad objeto de la presente causa de acción. El 23 de agosto de 2021, notificada el 30 de agosto de 2021, el TPI dictó *Orden*⁶ en la que declaró con lugar la reactivación de ejecución de sentencia y, en consecuencia, ordenó el embargo contra la parte peticionaria. Asimismo, el TPI confirmó como depositario para la ejecución de la sentencia al señor Raúl Canales Vázquez.

El 3 de septiembre de 2021, el señor Soto Carreras, por derecho propio, presentó *Oposición a (1) Moción Solicitando Reactivación de Ejecución de Sentencia; (2) Solicitud de Todos los Procedimientos; (3) Solicitud de Notificación por Correo Electrónico*⁷. En su escrito, solicitó al foro primario que declarara No Ha Lugar la solicitud de gastos por ejecución presentada por la parte recurrida; rechace la designación del señor Raúl Canales Vázquez como depositario; ordene a la Secretaría del TPI que le notifique los futuros escritos, mociones, órdenes y resoluciones a su correo electrónico.

El 14 de septiembre de 2021, la Junta presentó su *Réplica a la Moción en Oposición a la Moción Solicitando Reactivación de Ejecución de Sentencia*⁸. El 30 de septiembre de 2021, la parte peticionaria presentó su *dúplica*⁹.

Luego de varios trámites procesales, el 22 de junio de 2022, el TPI emitió *Resolución/Orden*¹⁰ en la que ordenó la paralización de los procedimientos postsentencia y dejó sin efecto las órdenes emitidas el 23 de agosto de 2021, el 4 de octubre de 2021, el 2 de noviembre de 2021, el 6 de noviembre de 2021, el 11, 17 y 25 de mayo de 2022. Asimismo, ordenó a la Secretaría del TPI notificar las

⁶ Véase Apéndice V del recurso de *Certiorari*, págs. 16-17.

⁷ Véase Apéndice VII del recurso de *Certiorari*, págs. 21-23.

⁸ Véase Apéndice VIII del recurso de *Certiorari*, págs. 24-26.

⁹ Véase Apéndice IX del recurso de *Certiorari*, págs. 26-27.

¹⁰ Véase Apéndice XIX del recurso de *Certiorari*, 81-83.

órdenes antes mencionadas a la parte demandada a su correo electrónico y a su dirección postal.

En esta misma fecha, el foro primario notificó el próximo señalamiento de vista para el 5 de octubre de 2022¹¹. Sin embargo, el 25 de enero de 2023, el TPI, motu proprio, transfirió la vista argumentativa y fue reseñada para el 17 de marzo de 2023.

El 14 de marzo de 2023, la parte peticionaria presentó una *Moción Solicitando Nuevamente (1) Solicitud de Cancelación de Embargo Regla 49.2 y (2) Solicitud de Orden Protectora*¹². El 24 de mayo de 2023, la Junta presentó su *Réplica a la Moción Solicitando Nuevamente (1) Solicitud de Cancelación de Embargo Regla 49.2 y (2) Solicitud de Orden Protectora*¹³.

Así las cosas, el 31 de mayo de 2023, notificada el 7 de junio de 2023, El TPI emitió *Orden*¹⁴ en la que requirió a la parte peticionaria contestar un interrogatorio y requerimiento de documentos en veinte (20) días.

Inconforme, el 27 de junio de 2023, la parte peticionaria presentó el recurso de epígrafe e imputó al TPI la comisión del siguiente error:

Erró el TPI al ordenar a Soto-Chabrier a contestar un interrogatorio y requerimiento de documentos, sin antes resolver la solicitud de cancelación de embargo por violación a la Regla 51.10, supra, y cuya vista argumentativa está pautada para el 28 de agosto de 2023.

En esta misma fecha, la parte peticionaria presentó una *Moción Solicitando Orden en Auxilio de Jurisdicción*. En esta, solicitó la paralización de los procedimientos ante el foro primario.

-A-

El auto de *certiorari* constituye un vehículo procesal discrecional que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar

¹¹ Véase Apéndice XX del recurso de *Certiorari*, pág. 84.

¹² Véase Apéndice XXII del recurso de *Certiorari*, págs. 86-89.

¹³ Véase Apéndice XXIII del recurso de *Certiorari*, pág. 90-95.

¹⁴ Véase Apéndice XXIV del recurso de *Certiorari*, pág. 96.

las determinaciones de un tribunal inferior¹⁵. La determinación de expedir o denegar este tipo de recursos se encuentra enmarcada dentro de la discreción judicial¹⁶. De ordinario, la discreción consiste en “una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera”¹⁷. Empero, el ejercicio de la discreción concedida “no implica la potestad de actuar arbitrariamente, en una u otra forma, haciendo abstracción del resto del derecho”¹⁸.

Ahora bien, en los procesos civiles, la expedición de un auto de *certiorari* se encuentra delimitada a las instancias y excepciones contenidas en la Regla 52.1 de Procedimiento Civil¹⁹. La mencionada Regla dispone que solo se expedirá un recurso de *certiorari* cuando “se recurra de una resolución u orden bajo remedios provisionales de la Regla 56, *injunctons* de la Regla 57²⁰ o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo”²¹.

Asimismo, y a manera de excepción, se podrá expedir este auto discrecional cuando:

- (1) se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales,
- (2) en asuntos relacionados a privilegios evidenciarios,
- (3) en casos de anotaciones de rebeldía,
- (4) en casos de relaciones de familia,
- (5) en casos revestidos de interés público o
- (6) en cualquier situación en la que esperar a una apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia”²².

¹⁵ Véase *Torres González v Zaragoza Meléndez*, 2023 TSPR 46, 211 DPR ____ (2023); *800 Ponce de León v. AIG*, 205 DPR 163, 174 (2020); *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 337-338 (2012); *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334-335 (2005); *Negrón v. Srio. de Justicia*, 154 DPR 79, 90-92 (2001).

¹⁶ *Íd.*

¹⁷ *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC*, 194 DPR 723, 729 (2014); *Negrón v. Srio. De Justicia*, 154 DPR 79, 91 (2001).

¹⁸ *Íd.*

¹⁹ 32 LPRA Ap. V, R. 52.1. *Scotiabank v. ZAF Corp*, 202 DPR 478 (2019).

²⁰ 32 LPRA Ap. V, R. 56, R.57.

²¹ *800 Ponce de León Corp. V. American International Insurance*, *supra*.

²² *Íd.*

En consecuencia, las determinaciones que cumplan con la Regla 52.1 de las de Procedimiento Civil, *supra*, pueden ser objeto de revisión y el tribunal apelativo ejercerá su discreción para decidir si expide o no el recurso de *certiorari*.

De este modo, si la resolución recurrida es un remedio de ejecución postsentencia, esta puede ser revisable mediante el recurso de *certiorari*, a discreción del TPI²³. Es decir, un recurso de *certiorari* que nos solicita la revisión de una resolución postsentencia debe ser sometido a nuestro examen tradicional caracterizado por la discreción encomendada al tribunal revisor para autorizar su expedición y adjudicar sus méritos.

Los criterios que este Tribunal de Apelaciones examina para ejercer su discreción se encuentran recogidos en la Regla 40 de nuestro Reglamento²⁴. Esta norma procesal dispone lo siguiente:

El tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Por lo tanto, para ejercer debidamente nuestra facultad revisora es menester evaluar si, a la luz de los criterios antes

²³ *IG Builders v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 337-338 (2012). 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

²⁴ 4 LPRA XXII-B, R. 40

enumerados, se justifica nuestra intervención, pues distinto al recurso de apelación, este tribunal posee discreción para expedir el auto de *certiorari*²⁵. Por supuesto, esta discreción no opera en el vacío y en ausencia de parámetros que la dirijan²⁶. Precisa recordar que la discreción ha sido definida como “una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera²⁷”.

-B-

El proceso de ejecución de una sentencia está regulado por la Regla 51 de las de Procedimiento Civil²⁸, toda vez que autoriza a la parte a cuyo favor se dicte sentencia ejecutarla en cualquier tiempo dentro de cinco (5) años de ésta ser firme. La citada regla establece el procedimiento para ejecutar sentencias en casos de cobro de dinero y dispone sobre los procedimientos suplementarios disponibles para los acreedores en auxilio de la sentencia cuya ejecución interesa. Específicamente, la Regla 51.4²⁹ establece lo siguiente:

El (La) acreedor(a) declarado(a) por sentencia, o su cesionario(a), podrá en auxilio de la sentencia o de su ejecución, **interrogar a cualquier persona**, incluso al (a la) deudor(a) declarado(a) por sentencia, de acuerdo con lo dispuesto en estas reglas para la toma de deposiciones. Si la deposición se realiza mediante preguntas escritas, la citación para la toma de la deposición podrá disponer que no es necesaria la comparecencia personal del (de la) deudor(a) o deponente en virtud de la citación, siempre que, con anterioridad a la fecha fijada para la toma de la deposición, éste o ésta haga entrega al (a la) acreedor(a) por sentencia o a su abogado o abogada de sus contestaciones juradas a las preguntas escritas que se le hayan notificado. El tribunal podrá dictar cualquier orden que considere justa y necesaria para la ejecución de una sentencia y para salvaguardar los derechos del (de la) acreedor(a), del (de la) deudor(a) y de terceros en el proceso. (Énfasis nuestro).

En *Money's People Inc. v. López Llanos*³⁰, nuestro Tribunal Supremo determinó que “dictada la sentencia en la que

²⁵ *Feliberty v. Soc. de Gananciales*, 147 DPR 834, 837 (1999).

²⁶ *I.G. Builders et al. v. BBVAPR, supra; Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, 183 DPR 580 (2011).

²⁷ *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR 414, 434-435 (2013).

²⁸ 32 LPRA Ap. V. R. 51.

²⁹ *Íd.*

³⁰ 202 DPR 889,909 (2019).

definitivamente se adjudica el asunto litigioso, “procede su ejecución, una vez adviene firme, cuando la misma no se satisface por la parte, sin utilizar los medios coercitivos del Estado”³¹. En vista de ello, la última etapa del proceso judicial se conoce como la ejecución de la sentencia”.

A su vez, ha habido jurisprudencia prolífica de nuestra Alta Curia sobre la Regla 51.4 de las Reglas de Procedimiento Civil³² y la facultad que posee el TPI para dictar en su momento aquellas órdenes necesarias como parte del manejo del caso en la etapa de la ejecución de la sentencia.

III.

En su recurso, la parte peticionaria nos solicita la revisión de la *Orden* dictada el 31 de mayo de 2023, notificada el 7 de junio de 2023, por el foro primario, mediante la cual se le ordenó contestar un interrogatorio y requerimiento de documentos en veinte (20) días.

La orden emitida es postsentencia, por lo que la Regla 40 del Reglamento de este Tribunal nos permite determinar si podemos atender el recurso y expedir o denegar este recurso discrecional³³. Luego de examinar el expediente y los argumentos esgrimidos por la parte peticionaria, a la luz de los criterios de la Regla 40 del Tribunal de Apelaciones, *supra*, no identificamos razón por la cual este Foro deba intervenir con la determinación del foro primario.

No surge que el foro primario haya actuado de forma perjudiciada o parcializada, ni que incurriera en un craso abuso de discreción o que se equivocara en la aplicación de la norma jurídica. La parte peticionaria tampoco constató que abstenernos de interferir con el dictamen del TPI constituiría un fracaso irremediable de la justicia, de manera que estemos llamados a ejercer nuestra función

³¹ *Money's People Inc. v. López Llanos*, *supra*, citando a J.A. Cuevas Segarra, *Tratado de derecho procesal civil*, 2da. ed., Pubs. JTS, 2011, T. IV, pág. 1427.

³² *Íd.*

³³ *IG Builders v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 339 (2012).

revisora. Por consiguiente, denegamos la expedición del auto de *certiorari*.

IV.

Por los fundamentos previamente expuestos, **denegamos** la expedición del auto de *certiorari*. Además, declaramos **No Ha Lugar** la *Moción de Auxilio de Jurisdicción* presentada por la parte peticionaria.

Notifíquese Inmediatamente.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones. La Jueza Birriel Cardona disiente sin opinión escrita.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones